

JUNTA DIRECTIVA DE LA ASOCIACION DE MUNICIPIOS DE PANAMA (AMUPA)

RESUELTO No. 016-JD-16

Panamá, 23 de diciembre del año 2016.

“POR LA CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ELECCIONES DE JUNTA DIRECTIVA DE LA ASOCIACION DE MUNICIPIOS DE PANAMA (AMUPA)”

La Junta Directiva de la **Asociación de Municipios de Panamá (AMUPA)**, en uso de sus facultades legales y estatutarias.

CONSIDERANDO

Que el Reglamento de Elecciones para escogencia de la Junta Directiva de la Asociación de Municipios de Panamá (AMUPA) utilizado para dichos efectos data desde el mes de noviembre del año 2006.

Que se hizo necesario la revisión del procedimiento hasta hoy aplicado para la escogencia de la Junta Directiva de la asociación, por razón de que se amerita actualizar las reglas establecidas, cónsonas con la realidad actual de la asociación , que ha venido evolucionando positivamente al paso de los años y la experiencia vivida.

Que es facultativo de la Junta Directiva de la asociación de municipios de panamá, según lo establecido en el artículo 20 acápite (c) del estatuto “Elaborar y aprobar y divulgar el Reglamento para Elección de Junta directiva y el Reglamento de Funcionamiento.”

Que la Junta directiva de la asociación de municipios de panamá, reunida en sección número XIII ordinaria, celebrada el día 23 de noviembre de 2016 en la ciudad de Chitré, fue convenida en el punto segundo del acta en comento, **“APROBAR las modificaciones elaboradas en el Reglamento de Elección de Junta Directiva.”**

RESUELVE

PRIMERO: **APROBAR** las modificaciones elaboradas en el Reglamento de Elecciones de la Junta Directiva dela Asociación de Municipios así;

REGLAMENTO PARA ELECCION DE JUNTA DIRECTIVA DE LA ASOCIACION DE MUNICIPIOS DE PANAMA **AMUPA**

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1:

El presente Reglamento tiene por finalidad normar el proceso electoral para elegir la Junta Directiva de la Asociación de Municipios de Panamá, AMUPA, con base al Estatuto.

Artículo 2:

El proceso de elección de la Junta Directiva se regirá por los principios de equidad, igualdad de oportunidades, liderazgo, sin discriminación de clase, sexo, raza, credo o tamaño del Municipio.

Artículo 3:

El quórum mínimo de presencia para considerar válidamente constituida la Asamblea General Extraordinaria para Elección de Miembros de Junta Directiva, será el establecido en el Art.14 de los Estatutos, correspondiente a las dos terceras partes de todos los Miembros,

Si no existiera el quórum señalado para la Asamblea, se instalará y celebrará dos (2) horas después con el número de Miembros que asistan, Art. 15 de los Estatutos “(Quórum de adopción de Acuerdos). Los Acuerdos de la Asamblea General Ordinaria de Municipios serán aprobados por la mayoría simple de votos presentes (la mitad mas uno) y en el caso de la Asamblea Extraordinaria se tomarán válidamente con mayoría calificada de dos tercios de votos de los presentes, en caso de empate, se definirá con el voto de calidad del Presidente o quien haga sus veces, y serán asentados en el libro respectivo”.

JUNTA DIRECTIVA

Artículo 4:

Para la Junta Directiva de la AMUPA se elegirán los siguientes cargos (Artículo No. 18 de los Estatutos)

Propietarios:

- Presidente (a)
- Primer (a) Vice-Presidente(a)
- Secretario(a)
- Sub-Secretario (a)
- Tesorero(a)
- Sub-Tesorero/a
- Fiscal
- 6 Vocales del 1 al 6
- 13 suplentes, del 1 al 13.

CAPITULO II. DE LA CONVOCATORIA A ELECCIONES.

Artículo 5:

La Asamblea General Extraordinaria para celebrar las elecciones de Junta Directiva, se realizará cada Treinta (30) meses, período para el cual son electos los Miembros Directivos, Artículo No. 18 del Estatuto.

Corresponde conforme al Estatuto, a la Junta Directiva vigente, convocar a esta Asamblea General Extraordinaria por lo menos con quince (15) días de anticipación de la celebración de la misma.

Artículo 6:

La Asamblea General Extraordinaria para celebrar las elecciones de Junta Directiva se celebrará como mínimo 15 días antes del vencimiento del período de la Junta Directiva actual, para que se produzca una transición de mando en forma ordenada.

La convocatoria se realizará mediante los medios acostumbrados y mediante la publicación en uno o más medios de comunicación nacional, de manera que puedan darse por convocados todas y todos los Miembros, independientemente estén al día o no con sus cuotas de la AMUPA.

Artículo 7:

La Convocatoria debe ser personaliza y deberá incluir al menos: Motivo de la Asamblea, Fecha de la Asamblea, Hora exacta y Lugar exacto del sitio donde se celebrará la Asamblea; adjuntando el Programa Oficial en donde se especifique la hora exacta de cada una de las actividades relacionadas a las Elecciones de Miembros de Junta Directiva de la AMUPA.

Artículo 8:

En el caso que al celebrarse la Asamblea General Extraordinaria no se haya presentado ninguna candidatura, los y las miembros de la Junta Directiva vigente, permanecerán en sus cargos de forma interina, debiendo convocar nuevamente a Asamblea Extraordinaria para elecciones de Miembros de Junta Directiva, en un plazo no menor de 90 días.

CAPITULO III DE LA COMISIÓN ELECTORAL GENERALIDADES

Artículo 9:

La Comisión Electoral será responsable de conducir todo el proceso de elección de la Junta Directiva de la AMUPA de manera transparente e imparcial.

INTEGRACION DE LA COMISIÓN ELECTORAL

Artículo 10

La Comisión Electoral estará integrada por:

- a) El/la Fiscal de la Junta Directiva.
- b) Dos miembros de AMUPA, nombrados por la Junta Directiva, de Partido Político distinto y diferente al del Fiscal.
- c) Un Delegado por cada Nómina, nombrado por la misma Nómina, el que se integrará al momento de estar legalmente inscrita la Nómina.
- d) 2 Observadores externos a la AMUPA, nombrados por la Junta Directiva vigente.

Artículo 11:

Los integrantes enunciados en las literales b) y d) serán juramentados por el Presidente de la Junta Directiva el día de la Asamblea; los Delegados de las diferentes Nominas serán juramentados por el Presidente de la Comisión Electoral, una vez que la nómina haya sido debidamente inscrita.

Artículo 12:

Instalada la Comisión Electoral, se determinarán mediante sorteo y entre sus Miembros, (los mencionados en el Art. 10) los siguientes cargos:

- a) Presidente;
- b) Secretario; y
- c) Escrutador.

ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN ELECTORAL

Artículo 13:

Son atribuciones de la Comisión Electoral:

- a) Dirigir, poner en marcha y supervisar el proceso electoral de manera transparente e imparcial;
- b) Realizar el escrutinio;
- c) Declarar electos a los Miembros que resulten triunfantes y notificar a los presentes los resultados;
- d) Conocer en única instancia de las impugnaciones de la elección.

Las impugnaciones a que se refiere el literal anterior se deberán basar en el no cumplimiento de los criterios establecidos en los Artículos 22, 23 y 24 de este Reglamento o cualquier irregularidad que altere el resultado de las elecciones.

Artículo 14:

El Secretario de la Comisión Electoral leerá a la Asamblea las Nóminas que cumplan con los requisitos y el Presidente declarará iniciada la votación.

Artículo 15:

Finalizada la votación, la Comisión Electoral realizará el conteo de votos para cada Nómima, pudiendo la Asamblea presenciar el desarrollo del escrutinio, sin interrumpir el proceso.

Artículo 16:

Todos los miembros de la Comisión Electoral tendrán derecho a voz y voto, a excepción de los Observadores Externos quienes tendrán derecho únicamente a voz.

Las decisiones que adopte la Comisión Electoral, serán aprobadas por consenso. De no lograr el consenso deberá procederse a una votación, para la validez de la decisión se deberá contar con la mitad más uno de la voluntad de los Miembros de la Comisión Electoral.

Artículo 17:

La Comisión Electoral podrá solicitar a la Dirección Ejecutiva de la AMUPA, el apoyo técnico necesario para viabilizar el proceso de votación.

Artículo 18:

La Comisión Electoral se instalará por lo menos quince días antes de la Asamblea de las elecciones y su función terminará una vez vencido el plazo para presentar y resolver cualquier impugnación, establecido en el Art. No. 13 del presente Reglamento.

CAPITULO IV DE LA FORMA DE ELECCIÓN

Artículo 19:

La Elección de la Junta Directiva de la AMUPA, se realizará mediante la conformación de Nóminas.

Artículo 20:

Para la conformación de Nóminas los interesados(as) en ocupar un Puesto Directivo podrán realizar visitas, reuniones u otras actividades que estimen convenientes. Cada aspirante correrá con los costos que el caso amerite

Artículo 21:

No se permitirá propaganda política anónima ni la que promueve el abstencionismo electoral, el incumplimiento de la Ley, los Estatutos, el presente Reglamento o cualquier disposición de la AMUPA, o el irrespeto a la dignidad de las personas y de los Municipios.

CAPITULO V DE LAS NÓMINAS

Artículo 22:

Las Nominas a conformarse deberán estar registradas ante la Comisión Electoral dos (2) días antes de la fecha señalada en el Programa Oficial para la Asamblea General Extraordinaria de Elección de Miembros de la Junta Directiva.

REQUISITOS PARA LA CONFORMACION DE LAS NÓMINAS

Artículo 23:

Para que las Nominas sean válidas deberán de cumplir los requisitos siguientes:

- Integración Partidaria, se deberá integrar tanto en los cargos principales como suplentes, la absoluta representación regional y la proporcionalidad de las fuerzas políticas presentes en lo local
- Integración de género.
- Las Nominas estarán integradas por Alcaldes y Representantes.

Artículo 24:

Las Nominas de candidatos deberán ser presentadas a la Comisión Electoral, en medio impreso, acompañada de la autorización de cada uno de los integrantes de la nómina, indicando:

- a) Nombre y firma de los candidatos;
- b) Cargo al que es postulado
- c) Distrito y/o Corregimiento al que representa.

La Comisión Electoral podrá rechazar las Nominas que no cumplan con los requisitos establecidos en el presente y anterior artículo, hasta que estos sean cumplidos siempre dentro del término establecido para tal efecto.

Artículo 25:

En caso que únicamente se inscriba una nómina, la Comisión Electoral deberá someter a la Asamblea General la legitimación de la misma, mediante aclamación.

CAPITULO VI DEL SUFRAGIO

Artículo 26:

El sufragio es un deber y un derecho de todos los Miembros que conforman la Asamblea General, limitado únicamente por las disposiciones establecidas en el Art. 29 del presente Reglamento.

Artículo 27:

El sufragio para la elección de los Miembros de la Junta Directiva se ejercerá por medio de voto libre, igualitario, directo, secreto, universal y con papeleta única. Teniendo cada miembro de la Asamblea General derecho a un sólo voto.

Artículo 28:

Para ejercer el sufragio, los representantes de los Municipios deberán presentar su Tarjeta de Identificación o la Credencial que los acredita como Alcalde (sa) Municipal y como Honorable Representante Presidente del Consejo Municipal del respectivo municipio.

En el caso de que un (a) Alcalde (sa) no pueda concurrir a la elección, podrá acudir en su representación su suplente o vice-alcalde debidamente acreditado (a) en forma escrita por el primero, presentada en papel membretado de la Alcaldía, con firma y sello en forma original.

En el caso de que un Presidente de Consejo Municipal no pueda concurrir a la elección, podrá acudir en su representación un Honorable Representante o Concejal designado(a) por el Consejo Municipal del respectivo Municipio, debidamente acreditado (a) en forma escrita, en papel membretado del Consejo Municipal que representa, con firma del (la) Presidente (a) y Secretario (a) del mismo y sello en forma original.

Artículo 29:

No podrán ejercer el sufragio los Miembros comprendidos en los casos siguientes:

- a. Los que estén suspendidos de sus Cargos de Alcalde (sa) o Representante o Concejales.
- b. Los que se presenten a la elección en estado de ebriedad o bajo el efecto de estupefacientes o sustancias alucinógenas.
- c. Aquellos cuyo Municipio se encuentre moroso con la AMUPA al Momento de la Asamblea. (art. 44 del Estatuto)

LA PAPELETA ELECTORAL

Artículo 30:

La papeleta electoral contendrá el espacio necesario para que el elector escriba la marca sobre la nómina de su preferencia

Artículo 31:

La papeleta electoral deberá ser refrendada con la firma del Presidente (a) y Secretario (a) de la Comisión Electoral.

Artículo 32:

Para ejercer el sufragio se instalarán las urnas necesarias que agilicen el proceso electoral.

La (s) urna (s) deberán ser transparente (s) y estará (n) a cargo de la Comisión Electoral.

LA VOTACION

Artículo 33:

Los Miembros pasarán uno a uno, según sean llamados, ante la Comisión Electoral, acreditándose con los documentos requeridos para ejercer el sufragio y recibirán a su vez la respectiva papeleta.

El votante se retirará a ejercer el sufragio en un área privada preparada al efecto.

El voto se depositará en la urna abierta para el proceso, debiendo firmar la lista de registro.

Los Miembros de la Comisión Electoral (habilitados) ejercerán el sufragio previo a declarar cerrada la votación.

Los votantes marcarán con una X en la papeleta electoral por la nómina de su predilección en el lugar establecido.

DE LOS VOTOS

Artículo 34:

El voto será completamente nulo cuando:

- a) Contenga marcas, palabras o frases obscenas o impropias;
- b) Tenga una marca que identifique al votante;
- c) El votante muestre a la Comisión Electoral o a los presentes su contenido antes de depositarlo en la urna;

Artículo 35:

Se considerará voto en blanco aquel que no contenga ninguna marca que distinga la voluntad del votante.

Artículo 36:

Concluido el conteo de votos, el Secretario (a) de la Comisión Electoral emitirá un acta con los resultados de la elección de los Miembros de la Junta Directiva de la AMUPA electa, la cual será leída a los assembleístas, declarando en forma oficial la nómina triunfante.

CAPITULO VII DISPOSICIONES FINALES

Artículo 37:

La Dirección Ejecutiva es responsable de habilitar los medios logísticos y tecnológicos necesarios para la realización de las elecciones, para lo cual, coordinará las actividades pertinentes con la Junta Directiva y la Comisión Electoral.

Artículo 38:

La Nómina electa será la que obtenga mayor cantidad de votos. En caso de empate se realizará una segunda ronda de votación en un periodo de dos horas, con las Nóminas que hayan obtenido un mayor número de votos.
De persistir el empate se procurará una negociación entre las partes.

Artículo 39:

El Presidente de la Junta Directiva vigente juramentará al Presidente de la Junta Directiva electa, quien a su vez juramentará al resto de los integrantes de su Junta Directiva.

La Junta Directiva electa tomará posesión de sus cargos el siguiente día de vencimiento del período de la anterior Junta Directiva.

Artículo 40:

Los resultados de la elección serán publicados al menos en un medio de comunicación escrita y deberán notificados a los diferentes Organismos Cooperantes, Sociedad Civil y a las Autoridades Gubernamentales relacionadas.

Artículo 41:

El presente Reglamento tendrá vigencia al ser aprobado por la Junta Directiva.

Aprobado en la Sesión XIII ordinaria de Junta Directiva, según Punto No. Dos (2) del Acta con fecha 23 de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), celebrada en el Hotel Azuero de la ciudad de Chitré, Provincia de Herrera

CUMPLASE

**Jorge Luis Herrera
Presidente**

**Yoira Machado
Secretaria**